

EL CONGOST

PERIODICO SEMANAL

DE AVISOS, ANUNCIOS, NOTICIAS Y COMUNICADOS

Año VI

Granollers 2 Agosto de 1891

Número 285

Suscripciones pago adelantado.

Cataluña, trimestre.	1'50 pesetas
En lo restante de España.	2 »
Fuera de España.	2'50 »
Número suelto.	0'12 »

REDACCION Y ADMINISTRACION

Plaza del Ganado núm. 51.

No se devuelven los originales en ningun caso.

Anuncios pago adelantado.

Cuadrado de columna por una vez	3 pesetas
“ “ “ cuatro veces	8 “
“ “ “ ocho	10 “
“ “ “ doce	12'50 “
“ “ “ un año	36 y suscripcion franca

Medio cuadrado vale respectivamente la mitad
Remitidos edictos y reclamos á precios convencionales

Importantísimo.

Leimos en *El Noticiero* del domingo último el siguiente telegrama:

Madrid 19, 11 m.

La *Gaceta* publica una real orden declarando que no ha debido suscitarse competencia entre el gobernador de Barcelona y el juez de Granollers con motivo de la denuncia de Esteban Vilageliu referente á los hechos cometidos por la junta municipal del censo de Granollers, que han podido constituir delito.»

En vista de esto nos hemos procurado la *Gaceta* á que se refiere el citado telegrama y en ella hemos encontrado dicho

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero del corriente año presentó Don Esteban Vilageliu Canellas vecino de Granollers, un escrito ante el referido Juzgado, denunciando el hecho de que la Junta municipal del Censo de Granollers había ejecutado actos que podían constituir delitos, como eran el haber formado parte de la Junta algunos Concejales interinos, debiendo haberla formado los Concejales propietarios, lo cual se hizo para rechazar ó no aceptar las candidaturas, según les convenía, llegando al extremo de negar la facultad y validez de los certificados presentados por los candidatos de oposición, librados por funcionarios competentes, justificando el carácter de ex-Concejales de cada uno de esos candidatos, añadiendo en la denuncia que los abusos no fueron cometidos por ignorancia, sino á sabiendas, puesto que el Alcalde había sido requerido por medio de Notario para que cumpliera las disposiciones legales, y los Concejales á quienes correspondía formar parte de la Junta, habían dirigido otra solicitud, también por medio de Notario, al propio Alcalde, recordándole las disposiciones á que debe sujetarse y el derecho

de los solicitantes á formar parte de la Junta municipal. El denunciante manifestaba que los hechos referidos podían estar comprendidos en el art. 393 del Código penal y en el 88 de la ley de Sufragio universal, y concluía indicando los documentos que á su juicio podían comprobar los hechos denunciados.

Que instruida la correspondiente causa y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, á las cuales se habían unido varios documentos en justificación de los hechos denunciados, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de Granollers, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el proceso ha sido incoado por abusos electorales; en que si bien la ley Electoral, lo mismo que el decreto de adaptación de la propia ley á las elecciones provinciales y municipales, atribuye privativamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, únicamente reconoce como tales delitos, para los efectos de la competencia que determina, los hechos taxativamente calificados como delitos en la propia ley ó en el Código penal; en que ni en uno ni en otro aparece definido el delito de abuso electoral, que según manifestaba el Juez en la comunicación dirigida al Alcalde reclamándole ciertos documentos, constituía la materia de la causa; y en que, por lo tanto, no competía al Juzgado el conocimiento de la materia del proceso, sino á los superiores jerárquicos de la Junta municipal del Censo de Granollers; y que en consecuencia, el Juzgado había infringido el art. 101 de la ley Electoral vigente; el Gobernador citaba dicha ley, la orgánica del Poder judicial, la Provincial y el reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que el Juzgado dirigió una comunicación al Gobernador, manifestándole que las palabras abusos electorales no se habían empleado en el auto de incoación del proceso, y solo figuraban como cosa exclusiva del actuario en la carpeta de la causa, en el registro de causas y en la comunicación que redactó para la Alcaldía pidiéndole ciertos datos, añadiendo el Juz-

gado, que no había hecho declaración legal alguna de los actos denunciados, porque esa calificación era de la competencia de la Sala de lo criminal:

Que el Juzgado acompañaba á ese oficio el auto de incoación de la causa; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, manifestó al Juzgado que insiste en el requerimiento, puesto que del auto admitiendo la denuncia se desprendía que el sumario versaba sobre hechos que constituían infracciones de la ley Electoral y en una circular de la Junta central del Censo y que las infracciones de la ley electoral, en términos generales, tampoco constituyen delitos especialmente previstos en la referida ley, la cual atribuye á las Autoridades administrativas el conocimiento y corrección de las infracciones de la misma:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo preceptuado en el art. 88 de la ley Electoral vigente, caso 3.º del mismo; que del resultado de la investigación puede creerse que aparezca un acto justiciable en el Código penal, ó sea el de usurpación de funciones públicas, como así lo tiene repetidamente resuelto el Tribunal Supremo en casos y procesos análogos; que la materia objeto del proceso no es de las á que se refiere el art. 98 de la ley del Sufragio, y cuyo conocimiento corresponde á la Administración; que la infracción de la doctrina y disposición de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre del año último, es evidente, como igualmente que esa infracción debió tener por objeto la comisión del delito común de usurpación de atribuciones, para conseguir los fines de la elección, sin que sea dable exceptuar ignorancia respecto á su carácter obligatorio; que si los hechos denunciados son del conocimiento de los Tribunales ordinarios, corresponde también á los mismos practicar las diligencias necesarias para acreditar su existencia, y las causas que lo motivaron; el Juzgado citaba, además, el cap. 1.º, tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la

Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 según el cual serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5,000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos, que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de Juntas y Colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la misma ley, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cual quiera que sea el fuero personal de los responsables; atendiendo que son delitos electorales los especialmente previstos en la misma ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por el cual se hacen aplicables las disposiciones del tít. 6.º de la citada ley Electoral, á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que los regulan:

Visto el cap. 7.º, tít. 4.º, y el cap. 7.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de usurpación de funciones y de atribución y nombramientos ilegales;

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados revisiten caracteres de delitos, y por consiguiente á los Tribunales corresponde su averiguación y castigo, caso de que realmente lo sean.

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, no estándose por consiguiente en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puede suscitarse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REYNA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Visto este real decreto, solo nos corresponde hacer presente que en la sesión destinada á la constitución de la Junta municipal del Censo, celebrada en 11 de Enero último, sosteníamos los elementos liberales que, á tenor de lo dispuesto por la Junta Central, en su circular de 17 de noviembre anterior, no podía constituirse dicha Junta municipal con los concejales interinos, y sí, debía hacerse, con los de elección popular que habian dimitido. Los conservadores, y el sedicente federal D. Francisco Javier Flaquer, sostuvieron lo contrario, y aun este último quiso defender la absurda, peregrina y antidemocrática teoría de que los acuerdos de la Junta Central no tenían fuerza sino con el refrendo del ministro. ¿De parte de quienes estaba la razón? El transcrito Real decreto, parece decirlo de un modo muy claro. ¿No es verdad, también, que la razón nos asistía cuando negábamos veracidad á la consulta que se decía habia hecho el Sr. Flaquer al Sr. Salmeron, ó por lo menos á los términos en que se decía habia este contestado?

Se lució V. Sr. Flaquer; su defensa de aquel acto arbitrario é ilegal, resultó una plancha. Una de tantas como lleva hechas en política.

Ahora solo nos resta manifestar cuanto esperamos de la rectitud del digno Sr. Juez de este partido. Si resulta comisión de delito se habrá de poner en claro, y en su día la Exma. Audiencia aplicará el condigno castigo.

De *La Coalición*.

CRÓNICA

Causas ajenas á nuestra voluntad nos imposibilitaron la publicación del número correspondiente al próximo pasado domingo.

Resarciremos á nuestros lectores de esta falta material con un número extraordinario que publicaremos dentro breve tiempo, seguros de que con el mismo, han de hallar compensación á la falta por la que hoy les pedimos indulgencia ínterinamente.

A petición de muchos de nuestros suscriptores que coleccionan EL CONGOST, copiamos de nuestro querido colega local *La Coalición* el Real Decreto que verán en

la sección de fondo, así como sus correspondientes comentarios.

Quedan complacidos pues nuestros amigos.

El jueves último una numerosa comisión de republicanos de esta villa, fué á la vecina población de Caldas, al objeto de asistir á las fiestas cívicas que celebra aquella heroica población todos los años, con motivo de conmemorar el aniversario del ataque de los carlistas en igual día de 1873.

Todos nuestros amigos, algunos de los cuales formaban parte de la columna que al mando del teniente coronel de caballería D. Serafin Asencio Vega salió de aquí aquel infausto día con objeto de librar de las garras de aquellas fieras á los valientes caldenses, fueron obsequiados y agasajados por los republicanos de diferentes matices que allí tomaban parte en aquella fiesta liberal y democrática por excelencia.

Nuestros amigos nos encargan tribuemos un testimonio de gratitud á sus obsequiadores; y nosotros derramamos una lágrima al recuerdo de los valientes que sucumbieron aquella aciaga noche.

Apesar de no habérsenos dado nota de la función celebrada en el Casino el último domingo, diremos por noticias de referencia, que esta fué regularmente concurrida; y que la ejecución de *La Mascota*, obra que se representaba, obtuvo un buen desempeño por parte de la Srta. Alcazar, y especialmente por la del Sr. Cornadó baritono de voz estensa, bien timbrada y agradable.

Hubo necesidad de repetir algunos números de música, y los aplausos fueron entusiastas y espontáneos.

El conjunto más que regular.

Hoy tendrá lugar otro función, á cargo de la misma compañía, en la cual se representarán las conocidas y celebradas obras *La Tela de Araña* y *Música Clásica*, y en las que se distinguen notablemente el baritono Sr. Cornadó y la tiple Srta. Alcazar.

El viernes último falleció repentinamente, D.^a Josefa Crusellas, esposa de nuestro querido amigo el antiguo zapatero de esta villa D. Juan Martí.

Mucho sentimos esta terrible desgracia, y acompañamos á nuestro amigo y á su familia en el hondo pesar que en estos momentos de angustia amarga su corazón.

El tiempo ha refrescado notablemente.

Las predicciones del celebre Noherlesom, aunque con pequeñas diferencias, se cumplen exactamente.

Veremos si con este refresco, se apagan las violentas pasiones que anidan en ciertos cerebros calenturientos y provocadores.

CORRESPONDENCIA.

Sr. Director de EL CONGOST.

Granollers.

La Garriga 29 de Julio 1891.

Muy señor mio y amigo: Aquí me tiene V. veraneando hasta Septiembre, resuelto á *sacudir el yugo de mi esclavitud ciudadana* (?), vejetando y dándome tono como quien de verdad pudiera dárselo.

Irrogándome las facultades omnímodas de corresponsal temporero de EL CONGOST, impóngome el para mi grato deber de dar cuenta á esos mis amigos lectores de cuanto notable ocurra en este centro veraniego.

El apogeo que en años anteriores alcanzara este pueblo, merced á su situación topográfica y á las excelentes condiciones de sus aguas termales, ha menguado sensiblemente en virtud de circunstancias locales que, apreciense como se quieran, redundan siempre en perjuicio de la misma localidad.

La famosa cuestión *neptuna*, ó sea la cuestión de las aguas (como han dado en llamarla) trae revueltos á vencedores y á vencidos, fastidiando tal revolución á quienes, sin inmiscuirse en nada y por nada, solo aspiran á pasar la reglamentaria temporada veraniega en sus casas-torres, tranquilos y felices con sus familias.

Esa guerra sin cuartel declarada de vecinos á vecinos y disfrazada con miras de color político, puede ocasionar en último término la ausencia completa de forasteros en La Garriga, con sus inmediatas consecuencias tan desagradables como fáciles de prever aunque difíciles de precisar.

Ello motiva ese deplorable retraimiento que se nota aquí desde el año pasado por parte de los, podemos llamar parroquianos de estío.

Si esta lucha no cesa (que lleva trazas de no cesar,) unos y otros, con más odios de bandería, y con ó sin razón, serán responsables de haber contribuido al desprestigio de una población que en todos tiempos gozó de una paz y una armonía proverbiales.

Los preparativos de la próxima fiesta mayor corroboran, por lo débiles y sin importancia, el concepto que del estado actual de La Garriga dejo apuntado: acusan falta de tranquilidad.

Con todo y apesar de todo, se levantará el indispensable entoldado (que es el de Margarit), habiendo sido contratada la reputada orquesta «La Catalana.»

En el «Casino Garriguense,» dejará oír sus acordes la no menos acreditada orquesta «Agustins.»

Las funciones religiosas prometen ser muy lucidas, con la novedad de cantar y ejecutarse para el oficio solemne, una notable misa de Deutsch.

Y punto por hoy.

Hasta otra se despide de V. affmo. amigo

S. S. Q. B. S. M.

EL CORRESPONSAL

REMITIDOS

Sr. Director de EL CONGOST.

Granollers 24 Julio de 1891.

Muy señor mio y de toda mi consideración: le agradeceré se sirva insertar en el periódico de su dirección estas cuatro líneas, quedando de usted muy agradecido.

El día veinte y dos del corriente mes ó sea el miércoles último pasado, entre tres y cuatro de la tarde, me presenté al fielato de consumos para denunciar las especies gravadas á la tarifa, y que me librasen talón como salvo conducto para poder llevar dichas especies á mi domicilio, y cumpliendo uno de los deberes que me corresponde. Me contestó el Sr. Fiél, que si queria entrar aquellas especies, primero había de pagar lo que debia atrasado, y prohibiéndome terminantemente la introducción de dichas especies, ó del contrario se me darian de comiso, viendome acometido tan brutalmente sin haber cometido nada ni tampoco estando con débito de ninguna manera con dicho Fiél. Me fui en busca de tres testigos para que allí presentes presenciasen aquel acto que se cometia contra mi derecho; presentes los testigos rogué de nuevo al Fiél que me espidiese el talón de entrada, la contestación fué, que me lo negó rotundamente chillando que pagase lo atrasado. Le contesté, que yo habia ido allí para denunciar y pagar las especies que en aquel momento denunciaba, y que si yo estaba adeudando algo atrasado como así se me pedia, si era de derecho y legal que yo debiera algo, estaba conformado á pagárselo porque nunca he querido eludir el pago de ninguna especie, y que iba á llevarme las especies en casa, porque allí de ninguna manera no era ley que me detuvieran cerca hora y media y que me daba perjuicio tal mandato del Sr. Fiél, repitiendo este Sr. que si marchaba estaban dadas de comiso tales especies.

Viendo tan bárbara resolución del tal Sr., me fui en busca del presidente del gremio de los cereales para deliberar el asunto antedicho, que así me lo recomendó el tal colector.

Llego á la colecta y encuentro que un buen factor pagó por su cuenta lo que me pedian, y dándome los talones, el de la denuncia y el adeudado, segun dice el colector, y entonces me daron paso libre.

El débito exigido fué la cantidad de dos pesetas cuarenta y cinco céntimos, en calidad de la existencia que vosotros me habeis cobrado ¿No dice la ley de Consumos que cuando fine el año, la Junta saliente rinde cuentas de sus existencias á la Junta entrante? Pues, ¿que tengo que ver yo, como particular independiente de todo esto? Y por lo tanto, esta Junta, cuando se encabezaron los consumos, ¿que compromiso contrajeron con el municipio ó en que pacto quedaron? ¿de modo, que así quedaron á favor del municipio las existencias, para que á nadie se le reclamase nada? Pues ¿porque yo he debido pagar dos veces, ¿porque tengo que pagar doble? Si esto será la anarquía gremial, ¿que bárbaro! ¿cuantas brutalidades cometen estos gremios! Si estamos peores que en Sierra morena que encaran el tabuco y detente porque si.

Suplico á quien corresponde, ponga severo correctivo á estos gremios que á veces se apartan de la legalidad y del derecho que corresponde al individuo.

Espero de estos Señores que se me devolverá la cantidad que no está en su derecho cobrar, porque á si lo comprendo por no estar agremiado. Los demás gremios no han obrado así, y más siendo independiente de no estar asociado, basta.

Dándole Sr. Director, las gracias anticipadas se repite de V. affmo. S. S. Q. B. S. M.

CLEMENTE VALLS.

Sr. Director de EL CONGOST.

PRESENTE

Muy señor mio: le agradeceríamos se sirviera insertar en el periódico de su dirección las siguientes líneas, por lo cual le dan anticipadas gracias sus afmos. S. S.

Q. S. M. B.

La sociedad coral Amigos de la Unión

A su debido tiempo fué invitada nuestra sociedad coral para tomar parte en el concurso público de sociedades corales que debia celebrarse en la ciudad de Vich durante las próximas pasadas fiestas de San Miguel, diciendonos que concurrirían buen número de sociedades corales, lo cual no resultó verdad, como nosotros de buena fe habiamos creído.

En efecto, fuimos allá el día 12, y nos hallamos que no habia otra sociedad coral organizada que la nuestra; y si bien tomó parte en el concurso otra comparsa, tenemos motivos más que sobrados para decir que no es tal sociedad coral ni que lo haya sido nunca.

Pero es el caso, que se cantaron las piezas de prueba; y en vez de hacerlo ellos como debian y lo hicimos nosotros, esto es, sin orquesta, cantaron ellos alguna composición acompañados de orquesta lo cual era una manifiesta infracción á las bases publicadas del concurso que se celebraba.

Al finalizarse el concurso las enhorabuena recibidas de infinidad de personas imparciales asistentes al mismo, nos dió á comprender que el primer premio era para nosotros, y aun mucho más lo creímos, cuando personas inteligentes, y por cierto poco amigas de nuestra sociedad, así lo aseguraban, pues que la distancia era inmensa, bajo todos los puntos de vista considerada.

Tanto por la afinación, como por las voces, como por el buen gusto, la opinión unánime estaba de que nosotros mereciamos el primer premio; pero, desgraciadamente, para el Jurado no fué así, y obrando parcialmente se nos concedieron el segundo y el tercero, para que así estaramos más contentos, segun gráfica expresión de un convecino nuestro que formaba parte del Jurado, en el cual quiso servir mejor á su amigo y condiscipulo el Sr. Jordá presidente del mismo y director de la banda municipal de aquella lévitica ciudad.

No quisimos conformarnos con la distinción y devolvimos los premios, así como las medallas que nos regalaron como prueba de haber asistido al concurso, para que no se dijera que teniamos nada de un acto en el que se prostergó de una manera tan clara la justicia y el derecho.

Nosotros no queremos ser jueces en propia causa, y si hacemos esto, lo hacemos instados por ciertas personas que se hicieron cargo de la injusticia inferida á nuestro amor propio, y para que sirva de escarmiento á las sociedades corales para los tiempos futuros, si en Vich se organizan concursos de sociedades corales para premiar á sus célebres cantadores.

SOCIEDAD CORAL AMIGOS DE LA UNIÓN

Granollers 24 Julio 1891.

Imp. de E. Garrell.

SECCION DE ANUNCIOS

¿PUEDEN CURARSE RADICALMENTE LAS HERNIAS? (QUEBRADURAS).

En distintas ocasiones eminentes cirujanos de Barcelona han dicho: «ANTES DE OPERAR UNA HERNIA DE LAS TENIDAS POR INCONTENIBLES, QUIERO ENSAYAR LOS APARATOS RAMON.» Cuantas veces lo han hecho, tanto ellos como sus clientes, han quedado satisfechos de los positivos efectos del bragero CÉNTRICO regulador é instructivo y del OCLUSOR-restrictivo; aparatos inventados para la curación de las hernias (quebraduras), y construídos especialmente para cada caso concreto.

Este es el mejor elogio que de los inventos P. Ramon puede hacerse; sabido es que á dicho señor le fueron concedidos dos reales privilegios y el título de miembro correspondiente con diploma y medalla de oro de la Academia de los Inventores de París.

Por lo demás, los renombrados aparatos Ramon han sido aprobados por la Real Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, y por otras varias, mereciendo los mismos el favor de los más distinguidos médicos y herniados de España y extranjero. (Véase el folleto que se remite mediante dos sellos de 15 céntimos.—Carmen, 84, 1.º, 2.º, Barcelona; horas: de 9 á 1 y de 4 á 7.

Por un sistema especial.

Enseñanza completa en dos dias de la fabricación, coloración y arreglos de vinos comunes y generosos, licores de todas clases, jarabes, cervezas y perfumeria sin necesidad de extractos, alambiques, ni aparatos. Procedimiento instantáneo y sin emplear sustancias nocivas á la salud, garantizando el resultado al análisis. Por este método y sin poseer conocimientos prácticos, una sola persona podrá fabricar diariamente 1,000 botellas de diferentes líquidos. El pago de la enseñanza despues de los resultados. Dirigirse: Claris, 12, principal, de diez á doce y de cuatro á seis.

A los Cosecheros

y tratantes en vinos.

SALIFERO

Para conservar y bonificar los vinos, evita el ágrito, fortalece los débiles, suprime el sulfato de cal, ácido salicílico y demás sustancias nocivas á la salud. Con 50 gramos por carga suprime el encabezamiento de vinos para que puedan ser trasportados por débiles que sean sin alterarlos en lo más mínimo. Una botella para arreglar y conservar 25 cargas de vino, 6 pesetas. Puntos de venta: En casa del autor. Consultorio químico, Claris, 12, principal, y Sociedad Farmacéutica Española. Tallers, 22 Consultas gratuitas sobre toda clase de vinos ácidos, picados ó amargos.

A los Cosecheros

y tratantes en vinos

ASIDUO

Para curar los vinos ácidos picados ó ágritos-usad el «Asiduo» de necesidad imprescindible, para los cosecheros y tratantes en vinos inventado por el mismo autor del «Salifero» específico que tanto elogia la prensa por los resultados que está dando así como también del vino «Yap» aprobado por la Real Academia Médico-farmacéutica de Barcelona, y premiada en la Exposición Universal de 1888. Consultorio químico del Director Mr. Bonfill, especialista.—Claris, 12, principal.

BARCELONA.

AVISO IMPORTANTE

Se venden varios objetos de alpargatero, para hilar y peinar cánamo á precios muy reducidos. Para informes dirigirse á

D. JUAN MARTI

Plaza de las Ollas, núm. 12

GRANOLLERS

A CASARSE

Mobiliarios completos desde . . . 46 duros
Cama Viena y Sommier 6 »
Balancines grandes desde 3 » 1/2 par
Sillas Torre asiento madera . . . 12 » docena
Silleria tapizada de respaldo desde 32 »
Armarios Luna desde 30 »
Precios sin competencia en toda clase de Muebles.

Ancha 51, BARCELONA.

BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Á PRIMAS FIJAS

Domicilio en Barcelona: Ancha, 64.

CAPITAL DE GARANTIA independiente de las reservas constituidas con las primas que han aportado los asegurados.
10,000.000 DE PESETAS

De la Memoria y cuentas leídas en Junta general celebrada el día 1.º de Junio del corriente año, resulta que en el bienio de 1889 y 1890 se han emitido 2.984 pólizas nuevas por un capital de pesetas 18.747,123'20, y que los riesgos en curso se elevan á ptas 35.555,641'75

Las operaciones de la Compañía comprenden los seguros caso de muerte en todas sus combinaciones, los seguros caso de vida y las rentas inmediatas y referidas.

Representante en este partido, D. JORGE JUBANY

FONDA DEL VALLÉS

LIMPIEZA SIN RIVAL.

III LO VIEJO SE VUELVE NUEVO!!!



PASTA BROOK
(Marca MONO)

III HACE EL TRABAJO DE UN DIA EN UNA HORA!!!

Este maravilloso producto es indispensable para limpiar, fregar, frotar y pulir metales, mármol, puertas, ventanas, holes, barro, espejos, suelos, utensilios de cocina y demás objetos de toda casa, tienda, almacén ó buque. Limpia las manos grasientas ó manchadas. De venta en todas las Droguerías.

EN Hipoteca hay para coocar 600, 2.500, 3.000 y 7000 duros.

Dará razon e procurador de esta Audiencia D. Pedro Pujo.—San Pablo 59, 2.º—BARCELONA

IMPRENTA

DE

ESTEBAN GARRELL

51.—PLAZA DEL GANADO.—51

Se imprimen facturas, recibos talonarios, membretes, circulares, prospectos, periodicos, libros comerciales, libros talonarios, folletos, memorandums, targetas comerciales y de visita, esquelas mortuorias y anuncios para «El Congost», etc.

Tambien se encarga de toda clase de encuadernaciones.

PRECIOS REDUCIDÍSIMOS.

TIERRA DE REGADIO para vender, en el inmediato pueblo de Mollet. Buenas condiciones.—Razon Paseo Gracia, -129-entresuelo.

CENTRO GENERAL DE PUBLICIDAD

36, CARMEN, 36.

BARCELONA

Se admiten anuncios para todos los periódicos de España. Grandes descuentos. Ventajas positivas para los Sres. anunciantes.